

SENTENCIA: Concepto De accidente del trabajo

Corte de Apelaciones de Concepción

NORMA= Art. 1545 CC, 1547 CC, 1698 CC; 64 CTAB,

FECHA= 05.06.2003

ROL= 1842-03

### MOTIVOS.

#### ACCIDENTE DEL TRABAJO: CONCEPTO.-

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 16.744, se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte, exceptuándose los accidentes debido a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima.

Con arreglo a la definición legal, los requisitos del accidente del trabajo son: existencia de una lesión; relación de causalidad, directa: a causa, indirecta: con ocasión, entre el trabajo ejecutado por la víctima y la lesión sufrida, e incapacidad o muerte consecuentes a la lesión.

#### OBLIGACIÓN DE CUIDADO DEL EMPLEADOR.

De conformidad con lo prevenido con el artículo 184 del Código del Trabajo, el empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. Esta norma introduce como obligación esencial del contrato de trabajo, en lo que atañe a las cargas del empleador, el deber de dar seguridad efectiva a sus trabajadores y, en caso de accidentes, hace que surja una responsabilidad de origen contractual, sin que se excluya la posibilidad de que hecho u omisión del empleador causante de un accidente del trabajo, pueda configurar un delito o cuasidelito civil que genere responsabilidad extracontractual.

De acuerdo a dicha norma es obligación inequívocamente comprendida en el contrato de trabajo el deber del empleador de procurar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida e integridad física y mental del trabajador en el desempeño de sus funciones, de modo que su incumplimiento puede calificarse de culpable. Por ende, el empleador es un deudor de seguridad de sus trabajadores como manifestación concreta de dicho deber de protección, cuyo cumplimiento no queda entregado a la voluntad de las partes y cuyo contenido, forma y extensión se encuentran regulados mediante normas

de orden público. Ahora bien, uno de los efectos más importantes derivados del hecho de que estemos frente a una responsabilidad contractual, en el caso del artículo 184 citado, corresponde a la carga de la prueba. En conformidad con el artículo 1547 del Código Civil, en el caso de responsabilidad contractual, se presume la culpa, correspondiendo al presunto responsable probar que ha empleado la debida diligencia o cuidado para impedir el acto u omisión dañosa. En suma, la responsabilidad contractual del empleador quedaría establecida probándose la existencia de un contrato de trabajo y la causalidad entre el acto u omisión atribuibles a la empresa y el resultado dañoso, sin necesidad de acreditar culpa o dolo, de manera que el empleador, que solo se liberaría de responsabilidad probando la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor o que el accidente se debió a un actuar voluntario de la víctima, debe acreditar que las medidas de seguridad fueron debidamente arbitradas y que desplegó la diligencia debida en la práctica de las obligaciones que le imponía el contrato.

#### EFFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.

De acuerdo a los principios generales el incumplimiento de las obligaciones contractuales genera entre las partes subsecuente indemnización de perjuicios, como lógica consecuencia de la falta o mora en que ha incurrido uno de los contratantes aún más si se considera que encuentra su fuente inmediata en la ley laboral. Sin embargo, si bien es cierto que la ley pone a cargo del empleador tomar las medidas para proteger la vida y salud de los trabajadores, no lo es menos que ella impone a los trabajadores la obligación de acatar las normas de seguridad que determine la empresa, a través del reglamento interno o de sus instrucciones, o la propia legislación. El artículo 69 de la Ley 16.744 establece la plena compatibilidad entre las prestaciones que contempla esta ley y las indemnizaciones que pueden reclamarse del empleador culpable del accidente ~~del~~ trabajo sufrido por un trabajador con arreglo a las prescripciones del derecho común, de manera que el empresario responsable de un acto u omisión, imputables a su culpa o dolo, que provoca un accidente ~~del~~ trabajo, se encuentra obligado a indemnizar a pesar y más allá de las disposiciones de la ley mencionada.

En este orden de ideas, según lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 16.744, si el accidente se debe a culpa o dolo de la entidad empleadora, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, la víctima podrá reclamar del empleador responsable, además de las indemnizaciones contempladas en dicha ley, las otras indemnizaciones a que tenga derecho con arreglo a las disposiciones del derecho común, incluso el daño moral, como lo ha resuelto la Corte Suprema en diversas sentencias.

#### APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

Si bien existe coincidencia acerca de la existencia del hecho que produjo la lesión del ojo izquierdo del actor, la demandada principal sostiene su exculpación en la circunstancia que el accidente no ocurrió a causa o con ocasión del trabajo, ya que entre la actividad del demandante y la herida que sufrió no hay relación de causalidad. Sin embargo, del análisis de la prueba allegada al proceso y en especial, la testimonial, esta Corte adquiere la convicción contraria, y ello porque se trata de testigos presenciales que se encontraban en el mismo lugar cuando la esquirra de acero se alojó en el órgano visual del actor. Del testimonio del primero queda en evidencia que la labor de reparación encomendada a requería de ayuda, la cuál era indispensable como lo refiere el testigo; luego no resulta extraño que la víctima se hubiera retirado un poco cuando el otro trabajador comenzó a golpear el pasador, y precisamente en ese momento recibió en su ojo una partícula del material empleado para la reparación.

Por otra parte, el supervisor expresa que, el operador de la máquina se encontraba golpeando el pasador por orden del actor; es decir, era evidente que el demandante desplegaba su actividad de reparación de una máquina de su empleadora, cuando ocurrió el accidente que le produjo graves lesiones hasta culminar con la pérdida del ojo.

La inactividad del supervisor que condujo al demandante hasta el lugar en que debía efectuar la reparación implica que el empleador siempre tuvo la posibilidad de prevenir o tomar las medidas necesarias para proteger la seguridad de su empleado; la que lamentablemente no se logró, y tratándose en éste caso de una responsabilidad contractual; debe concluirse que de acuerdo al mérito de la prueba rendida en autos, no existe actividad probatoria suficiente para acreditar que el empleador realizó una actividad idónea y eficaz para evitar el accidente que finalmente aconteció. Particularmente indicativo es el hecho que se agregue un acta de entrega de elementos de seguridad al testigo (operador de la máquina y quien ayudó al actor en su labor) refrendado por el propio supervisor del actor; en cambio del trabajador directamente dependiente de su supervisión, no existe acta de entrega alguna de dichos implementos de seguridad.

Así las cosas, se rechazarán las alegaciones de la demandada principal ya que existen antecedentes probatorios suficientes, además de los reseñados por el juez de primer grado, para estimar que el empleador infringió la obligación de protección y seguridad que forma parte del contenido contractual del vínculo laboral. Además es útil tener presente que el actor tenía una mínima antigüedad a la labor (1 mes 6 días) e incluso no estaba ni en posesión de su título profesional de técnico como fluye de la prueba testimonial agregada al proceso. Dicha circunstancia exigía de su empleador un especial celo en la supervisión y cuidado respecto de las normas sobre seguridad. En este sentido se ha resuelto que si un trabajador falleció como consecuencia de realizar sus labores sin contar con asistencia de medidas de seguridad básica proporcionada por su empleador y no encontrándose capacitado para ellas debe acogerse la demanda (Corte Suprema, Rol 3.750-02).

Tampoco pueden prosperar las alegaciones de la demandada, en cuanto la víctima se habría expuesto imprudentemente al daño; y ello porque precisamente el accidente se produce con ocasión de la reparación de un vehículo de la demandada principal, que incluso llevó al demandante a retirarse un poco del sitio en que se golpeaba el metal del cuál se desprendió la esquirla que desgraciadamente impactó en su ojo.

Las conclusiones precedentes llevan a excluir la existencia de una conducta culpable de la víctima y en consecuencia no es aceptable la argumentación en este sentido.

#### EL DAÑO: LA PRUEBA.

Determinada la responsabilidad del empleador en el accidente del actor, preciso es analizar la procedencia de los daños cuya reparación se solicitan. Así, en cuanto al monto fijado a título de daño moral, dos millones de pesos, ello será mantenido por esta Corte, y para esta conclusión se atiende a la conducta del empleador y su supervisor, quienes asistieron al trabajador demandante con posterioridad a la lesión en el ojo; pero de ello no puede derivarse que son responsables de la pérdida de la visión del actor, ya que en el proceso de recuperación y tratamiento médico intervinieron una serie de profesionales y establecimientos hospitalarios que están fuera del control de la demandada principal.

Los antecedentes del juicio indican que el actor recibió los beneficios asistenciales que contempla la Ley 16.744, y que a través de los mecanismos que contempla la ley, se solventaron todos los gastos médicos y otros directamente relacionados con el accidente sufrido, por lo que en cuanto al daño emergente, esta Corte comparte lo dictaminado por el juez de primer grado en el motivo para rechazar este capítulo indemnizatorio.

Sin embargo, en cuanto al lucro cesante, y contrariando lo sostenido por el juez en la sentencia en estudio; esta Corte estima que se encuentran suficientemente acreditados los supuestos para su procedencia y cuantificación. Así, resulta innegable que desde la fecha de la declaración y evaluación de invalidez, determinada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, el trabajador demandante vio reducida su capacidad de trabajo en un treinta y siete coma cinco por ciento, y que corresponde al grado de incapacidad que se lee en el citado documento. Luego, si el actor obtenía su ingreso de una determinada cantidad de dinero mensual, se produce un perjuicio patrimonial manifiesto que equivale a la disminución de sus ingresos en la misma proporción de la disminución de sus capacidades físicas. En fin, se otorgará al actor la indemnización por el lucro cesante que equivale al porcentaje de incapacidad multiplicado por el número de meses que han transcurrido desde la declaración de invalidez a la fecha de este fallo.

Respecto del tiempo por el lucro cesante que se generaría con posterioridad a esta sentencia, no será acogido, y para dicha conclusión se tiene presente que si bien existen antecedentes en autos, que el actor se encontraba cesante durante la tramitación de este pleito; esta situación pudiese cambiar con posterioridad, eliminándose el requisito de la certidumbre como elemento esencial para la fijación del quantum indemnizatorio.

#### RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.-

En cuanto a la responsabilidad subsidiaria de la persona jurídica, alegada por la demandante; esta Corte estima improcedente dicha petición y para ello tiene presente lo siguiente:

- a) El actor prestaba servicios como mecánico para una persona jurídica dedicada al arriendo de maquinarias pesada
- b) El actor concurrió al lugar donde se produjo el accidente para reparar una máquina excavadora arrendada a una persona jurídica; la cuál a su vez prestaba servicios para la demandada subsidiaria. Lo anterior aparece refrendado por los testigos y también por el contrato de prestación de servicios profesionales agregado.
- c) De conformidad al artículo 64 del Código del Trabajo, el dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de estos. Continúa el precepto señalando que en los mismos términos el contratista será subsidiariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas. Luego, es requisito indispensable para que surja la responsabilidad subsidiaria que el demandado tenga la calidad jurídica de mandante de la demandada principal, cuestión que claramente no concurre ya que el contratista de la demandada subsidiaria es la persona jurídica que arrendaba la maquinaria y no la demandada principal.
- d) Por otra parte tampoco esta última es subcontratista de ya que la actividad de la demandada principal dice relación con la prestación de un servicio de reparación de una máquina, efectuado ocasionalmente por una persona que despliega sus servicios de reparación en cualquier lugar que su empleador designe y sin permanencia en el lugar donde se desarrollan las faenas de la empresa, que sí es contratista.